



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 240 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

VISTO:

23 SEP. 2024

El expediente administrativo N.º 4244019 en treinta y cuatro (34) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **MELCHORA ROSALBINA LUJAN LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR; Opinión Legal N.º 074-2024-GRA/GG-GRAJ-DWJA; y el Decreto Administrativo N.º 1373-2024-GRA/GG-GRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.º 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada por las leyes N.º 27902 y sus modificatorias Leyes Nros. 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.º 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual resuelve: *[CESAR POR LÍMITE DE EDAD, a partir del 01 de marzo de 2024 a doña Melchora Rosalbina LUJAN LOPEZ, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Filiberto García Cuellar" de Parinacochas-Ayacucho, dándosele las gracias por los servicios prestados en bien de la Educación Nacional. (sic)]*; sin embargo, no conforme con lo resuelto, la administrada interpone recurso administrativo de apelación, con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo materia de grado; y como consecuencia, se disponga a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida nuevo acto administrativo;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General del T.U.O, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, sostiene que el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al caso de la administrada, docente cesante, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DR, de fecha 29 de febrero de 2024, en su artículo segundo dispone ABONAR a favor de la docente Melchora Rosalbina Lujan Lopez, la suma de dieciséis mil trescientos quince con 80/100 (S/ 16,315.80 con 80/100), por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios (CTS), por treinta años de servicios prestados al Estado;

Que, con escrito presentado el 21 de marzo de 2024, la administrada interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DR, de fecha 29 de febrero de 2024, solicitando que se declare fundado el referido recurso y se revoque el citado acto impugnado, señalando que al emitir la resolución apelada se ha incurrido en error de interpretación y aplicación de las normas legales vigentes que ampara su derecho como docente, en razón de que se ha considerado el artículo 150° del Decreto Supremo N.° 010-2017-MINEDU, para su cese por límite de edad, la misma que establece: *"La terminación de la Carrera Pública del docente se produce al cumplir setenta (70) años de edad. El retiro se efectúa de oficio"*; al respecto para evitar que se siga vulnerando los derechos de otros docentes de los Institutos y Escuelas, cumple con precisar lo siguiente: que, mediante Ley N.° 31653 publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de diciembre de 2022, modifica varios artículos de la Ley N.° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación y la Carrera Pública de sus Docentes Superior, precisando en su artículo 75° el término de la carrera de docente: e) jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos; además que, para el cese por límite de edad, la DREA, de manera irregular aplicó el artículo 150° del D.S N.° 010-2017-MINEDU, conforme está establecido en la modificatoria señalada, precisa con suma claridad de que su jubilación tiene que ser a petición de parte, la misma que en ningún momento lo ha solicitado, sin embargo, con desconocimiento de la citada modificatoria resuelve de oficio cesarle por límite de edad, además sin tener en cuenta que dicha modificatoria establece que la jubilación se produce al alcanzar los setenta y cinco años de edad; por cuanto, la resolución apelada es nulo de puro derecho, por haber sido resuelto vulnerando las modificatorias señaladas en la Ley N.° 31653, por lo que esta resolución apócrifa no puede impedirle que continúe laborando como docente estable del IESPP "Filiberto García Cuellar" de Parinacochas - Ayacucho;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio de apelación, se advierte que la recurrente, señala que la DREA, al emitir la resolución materia de grado, ha incurrido en error, ello en tenor que ha considerado el artículo 150° del D.S N.° 010-2017-MINEDU, para cesarle por límite de edad, sin tener en cuenta la Ley N.° 31653 publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de diciembre de 2022, que modifica varios artículos de la Ley N.° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación y la Carrera Pública de su Docente Superior;



Que, el Ministerio de Educación, a través de sus Direcciones de Educación Superior Tecnológico, reconociendo que no se han despejado la incertidumbre jurídica de la antinomia, del literal e) que fue modificado por la Ley N.° 31623, y el literal h) del artículo 75° de la Ley N.° 30512, en su oficio N.° 01215-2023-MINEDU, reconoce la existencia de inconsistencias y contradicciones que requieren mayor análisis legal, recomienda iniciar acciones para efectuar ajustes del artículo 75° de la Ley N.° 30512, por presentar una redacción ambigua y confusa sobre las causales del término de la carrera pública docente por jubilación, proponiendo como posible fecha para despejar la incertidumbre de aplicación;

Que, mediante Oficio Múltiple N.° 00026-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, comunica a los Directores Regionales de Educación, Gerentes Regionales de Educación de las diversas regiones del país, entre ellos al de Ayacucho, indicando: *"Salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social que les asisten a los docentes, a fin de garantizar que estos no se vean afectados con alguna decisión en tanto se resuelva la controversia jurídica (...)"*; es de advertir que los literales e) y h) del artículo 75° de la Ley N.° 30512, resultan incompatibles jurídicamente entre sí, toda vez que el primero se refiere a la jubilación como presupuesto para el término de la carrera a partir de los treinta años de servicios efectivos o cuando el docente alcanza setenta y cinco (75) años de edad con goce de todos los derechos sociales adquiridos y a solicitud de parte; de otro lado, el literal h) prevé como un presupuesto distinto para la culminación de la carrera el haber alcanzado el límite de edad de setenta años de edad, excepto para docentes extraordinarios;

Que, a efectos de evitar confusiones y limitaciones al momento de aplicar la norma por parte de los operadores, se ha estimado conveniente dejar sin efecto el Oficio Múltiple N.° 00025-2023-MINEDU/VMGP-DIGESTPA, sin perjuicio de lo cual se insta a los operadores, que al momento de aplicar la norma, salvaguarde los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social que le asisten a los docentes, a fin de garantizar que estos no sean afectados con alguna decisión, en tanto, se resuelva la controversia jurídica, suscitada con la modificación del artículo 75° de la Ley N.° 30512, debiendo prevalecer en toda actuación, la disposición más favorable al docente;

Que, con ánimo de agilizar el trámite de reposición de la recurrente en su condición de docente estable del IESPP "Filiberto García Cuellar" de Parinacochas-Ayacucho; de la Dirección Regional de Ayacucho, se recomienda evaluar la procedencia de la revocación del acto administrativo que dispuso su cese por la causal de límite de edad, en el marco de lo dispuesto en los numerales 214.1.3 y el numeral 214.1.4 del artículo 214° del Texto único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2014-JUS, cuando apreciando elementos de juicio sobreveniente se favorezca legalmente a los destinatarios del acto siempre que no se genere perjuicios a terceros y cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica de la administrada, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. Asimismo, señala que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, en este caso por el Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, la recurrente ha sido cesado por la causal de límite de edad mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DR, de fecha 29 de febrero de 2024, es decir cuando ya se encontraba vigente la modificatoria del artículo 75° de la Ley N.° 30512, la misma que según lo dispuesto por la Ley N.° 31653, el literal e) quedó redactado de la siguiente manera: *"Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos*



los derechos sociales adquiridos". Por cuanto, el cese de la recurrente ha sido emitida en contraria a la normativa que entró en vigencia a partir del 22 de diciembre de 2022; en consecuencia, resulta posible jurídicamente la recomendación dada por la Dirección de Servicio de Educación Técnico Productiva del Ministerio de Educación, de aplicar la figura de revocación prevista en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N.° 27444; dado que la resolución materia de grado, constituye un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, prevista en la Ley N.° 31653, que causa indubitadamente agravio y perjuicio a la administrada, por cuanto, se debe declarar nulo la Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DR, de fecha 29 de febrero de 2024; y consiguientemente, disponer la reposición en el cargo de docente estable en el IESPP "Filiberto García Cuellar" de Parinacochas – Ayacucho;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, estricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo;

Que, se puede inferir que el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma. En esa línea, cabe indicar que no existe dentro de la norma alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que si se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada;

Que, en cuanto al monto calculado de la Compensación por Tiempo de Servicios, existe la arbitrariedad a los derechos e intereses laborales de la recurrente, habiendo aplicado para su otorgamiento el artículo 97° de la Ley N.° 30512 (derogado) con el falso argumento de que el docente recibe una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese a razón del 14% de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de 30 años de servicios, además que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera;

Que, conforme se advierte, se ha sustraído de manera ilegal los beneficios establecidos por la Ley N.° 31653, que establece: "Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado."; y el "Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926,



28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272 y el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **MELCHORA ROSALBINA LUJAN LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 00288-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de febrero de 2024. Consecuentemente, nulo el aludido acto resolutivo en todos sus extremos, estando a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir nuevo acto resolutivo a favor de **MELCHORA ROSALBINA LUJAN LOPEZ**, disponiendo la reposición en el cargo de docente estable en el IESPP “Filiberto García Cuellar” de Parinacochas – Ayacucho; asimismo, se le reconozca los beneficios consagrados en los artículos 95º y 97º de la Ley N.º 31653. Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218º de la Ley N.º 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL